



Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100004816  
Recurrente: Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez  
Expediente RDA 004/2016

En la Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil dieciséis.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100004816<sup>1</sup> (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la COFECE (en adelante, "COT") el primero de abril de dos mil dieciséis;<sup>2</sup>

### SE ACUERDA:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>3</sup> los numerales 6.1 y 6.2<sup>4</sup> del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública",<sup>5</sup> y el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, "LFTAIPG");<sup>6</sup> se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el COT respecto de la solicitud de información número 1011100004816.

**SEGUNDO.-** Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG ya que: (i) su solicitud de interposición de recurso de revisión está dirigida al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE (en adelante, "CONSEJO"); (ii) contiene el nombre del RECURRENTE; (iii) señala la fecha en la cual se contestó la solicitud, siendo esta el primero de abril de dos mil dieciséis; e (iv) indica el acto que se recurre, siendo la resolución emitida por el COT respecto de la solicitud de información número 1011100004816.

Asimismo, el RECURRENTE indicó en el campo correspondiente al "Acto que se recurre y puntos petitorios" que: "No estoy conforme con la respuesta a la solicitud de información No. 1011100004816 de

<sup>1</sup> En su solicitud de información, el solicitante requirió lo siguiente: "Solicito se me informe si, para la opinión OPN-012-2015 y acumulado, los Comisionados se reunieron, sostuvieron conversaciones telefónicas y/o intercambiaron documentos con los peticionarios de la consulta, especificando en su caso quiénes acudieron a dichas reuniones o intervinieron en dichas conversaciones, en qué fechas los hicieron, el objetivo de la reunión y los documentos que en su caso se hubieran intercambiado y/o las minutas que se hubiesen levantado. - - - - Modalidad: Entrega por Internet en el INFOMEX".

<sup>2</sup> Dicha respuesta fue notificada al solicitante el primero de abril del año en curso.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>4</sup> Dichos numerales señalan: "6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resultan aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armonice la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal. 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal [...] [énfasis añadido]".

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el diecisiete de junio de dos mil quince.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el once de junio de dos mil dos, cuya última reforma aplicable corresponde a la publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce.

R  
d  
f



**Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100004816  
Recurrente: Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez  
Expediente RDA 004/2016**

*INFOMEX, de la Comisión Federal de Competencia Económica. En ella solicité que me informaran, si para emitir la opinión OPN-012-2015 y acumulado [sic], los comisionados se reunieron, sostuvieron conversaciones telefónicas y/o intercambiaron documentos con los peticionarios de la consulta. La respuesta de la COFECE indicó que después de una búsqueda exhaustiva, las Unidades Administrativas señalaron que no existieron comunicaciones con los peticionarios de la consulta. No considero que se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva, por lo que solicito que se revise la información nuevamente en las Unidades Administrativas, además de consultar en los registros de visitas de las instalaciones de la COFECE, desde el momento de la petición, hasta la discusión y emisión de la OPN-012-2015 y acumulado, para verificar si los peticionarios visitaron las oficinas, con la mención expresa de la persona a quien visitaron, y el motivo de su reunión”.*

Derivado de lo anterior, se hace patente que el recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la resolución emitida por el COT en la que se le informó que: “[...] **CONSIDERACIONES DE DERECHO** - - - - **Primero.** En sus comunicaciones, las Unidades Administrativas señalaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva, la información solicitada no se encontraba en los archivos de dichas unidades administrativas, toda vez que no existieron reuniones, conversaciones telefónicas y/o intercambio de documentos con los peticionarios de la consulta y, en este sentido, resultaba inexistente. - - - - Del análisis de las razones indicadas, se observa que efectivamente no existe la información solicitada, razón por la cual se confirma dicha inexistencia. [...] **RESOLUTIVOS** - - - - **Primero.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada [...]”.<sup>7</sup>

En este sentido, con fundamento en los artículos 49, 50, fracción IV y 54 de la LFTAIPG, así como 80, párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE (en adelante, “REGLAMENTO”),<sup>8</sup> se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión feneció el veinticinco de abril del año en curso<sup>9</sup> y el RECURRENTE presentó dicho recurso el ocho de abril del presente año.

**TERCERO.-** Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarían las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO<sup>10</sup> se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

<sup>7</sup> Páginas uno y dos de la resolución.

<sup>8</sup> Publicada en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

<sup>9</sup> Tomando en consideración que la resolución emitida por el COT se notificó al RECURRENTE el primero de abril del presente año, y dicha notificación que surtió efectos el cuatro de abril del año en curso, el plazo de quince días transcurriría del cinco de abril de dos mil dieciséis al veinticinco de abril de dos mil dieciséis; lo anterior, de conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil dieciséis, publicado en el DOF el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

<sup>10</sup> El cual establece que: “[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]”.

R  
A/B



Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100004816  
Recurrente: Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez  
Expediente RDA 004/2016

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO<sup>11</sup> se ordena dar vista al COT vía correo electrónico, con copia de la solicitud de interposición del recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita a este CONSEJO la información y elementos que tomó en consideración para emitir la respuesta ahora impugnada.

**Notifíquese por lista.-** Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del CONSEJO, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo; así como en los artículos 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO.

Fidel Gerardo Sierra Aranda



<sup>11</sup> El artículo 81, párrafo último establece que: "Las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán por correo electrónico".

R  
A  
3